



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encubierta que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 2 del mes de la fecha, á las once y cuarenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 19 pertenencias de la mina de hierro llamada *Prolongacion VI*, sita en término común del pueblo de Miñera, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje llamado Las Campas, y linda á todos rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 19 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que ha servido para la demarcación de la mina de cinabro denominada *Tres Amigos*, sita en el paraje de los Corros, del mismo término y Ayuntamiento; del punto de partida á la 1.ª estaca, dirección Norte, se medirán 300 metros; de 1.ª á 2.ª, dirección Norte, se medirán 100 metros; de 2.ª á 3.ª, dirección Este, se medirán 1.100 metros; de 3.ª á 4.ª, dirección Sur, se medirán 200 metros; de 4.ª á 5.ª, dirección Oeste, se medirán 800 metros; de 5.ª á 6.ª, dirección Norte, se medirán 100 metros; y de 6.ª á 1.ª, dirección Oeste, se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 19 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de torcerlo; lo que se anuncia por medio del presente, para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 17 de Setiembre de 1892.

José Novillo.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: la ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un periodo determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se someto á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir: que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y

facilitar los servicios, procurando que el impuesto pase con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia; donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no solo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocida por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de

ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1892.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reyno.

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especiales valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obli-

ones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieren a los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impositivos.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecto principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el ejemplo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamaren, atendiendo á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se cancelará en las expenditorias, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido inutilizados.

(Se continuará.)

Audiencia provincial de Leon.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Setiembre á 31 de Diciembre del corriente año los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas sobre parricidio, falsedad, homicidio, robo, homicidio por imprudencia y falsedad, contra Maria Garcia y otro, Toribio Barrera y otro, Pedro Vardal, Isidro Padilla y otros, Manuel Rubanal y Juan Antonio Flecha y otros, procedentes del Juzgado de esta capital, que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de Noviembre próximo, á las once de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

CABEZAS DE FAMILIA

Nombres y apellidos.—Vecindad.

- D. Salvador Morán Andrade, de Otero
D. Pedro Llamas Mallo, de Santibañez
D. Marcos Caso Caso, de Gradefes
D. Lorenzo de la Barga Diez, de Cifuentes
D. Victor Cordero Castrillo, de Carbajal
D. Paulino Fernandez Robles, de Tendal
D. Juan Viejo Garcia, de Villacenor
D. Vicente Alonso Dominguez, de Villanueva del Carnero
D. José Llamas Mallo, de Santibañez
D. Claudio Gonzalez Fernandez, de Onzonilla
D. Tirso Fernandez Diez, de Villanueva
D. Simon Garcia Cañon, de Ferral
D. Tomás Rodriguez Fernandez, de Rivaseca
D. Francisco Lorenzana Celada, de Villecha
D. Tirso Garcia Rabanal, de La Sana
D. Francisco Palomo Alvarez, de Cimaues
D. Francisco Fidalgo Fierro, de Ardondicio
D. Bartolomé Vieira Castro, de Villadagos
D. Rosendo Cañon Soto, de Montejos
D. Damian Garcia Gonzalez, de Cuadras

Capacidades

- D. Ramon Perez Garcia, de Villalumbro
D. Salustiano Lopez Ugidos, de Leon
D. Tomás Mallo Lopez, de idem
D. José Colado Fierro, de Chozas
D. Vicente Gonzalez del Palacio, de Leon
D. Tomás Garcia Diez, de Villabispo
D. Antonio Iglesias, de Leon
D. Alejandro Alvarez, de idem
D. Gregorio Gonzalez Andrés, de Vega de Infanzones
D. Sandalio Prado, de Villar
D. Manuel Manuel Diaz, de Villimer
D. Francisco Perez Llanos, de Leon
D. Gabriel Fernandez Balbuena, de idem
D. Optaciano Zuloaga Santos, de idem
D. Marcos Rodriguez Alonso, de Fresno
D. Manuel Cañon Garcia, de Villafalé

Supernumerarios.

- D. Alejo Perez Isla, de Leon
D. Rufino Bustamante, de idem
D. Manuel Datas Prieto, de idem
D. Lorenzo Carnicero, de idem

Capacidades.

- D. Mariano Andrés Luna, de Leon
D. José Maria Lazaro, de idem

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley. Leon 29 de Agosto de 1892.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

JUZGADOS.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber al público que hallándose depositados en este Juzgado á consecuencia de causa criminal que se instruye con-

tra Nicanor Blanco y Blanco, natural de la Casa-Hospicio de esta ciudad, un saco con seis celemines de garbanzos, que se presumen hurtados, cuyo saco lleva la marca E. A., se acordó que el que se crea dueño del mismo y garbanzos se presente en el término de quince días á hacer la reclamación que crea convenir á su derecho.

Dado en Astorga á 20 de Setiembre de 1892.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

D. Fernando Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos sobre declaración de herederos ab-intestato de D. Elias Pelaez Alvarez, vecino que fué de Candemuela. Falleció éste sin descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado civil, el día primero de Noviembre último, en la ciudad de Leon. Habia hecho testamento en mil ochocientos setenta y nueve, muriendo el heredero universal por esta institución en mil ochocientos ochenta y cinco, y hoy, fundada en el artículo 952 del nuevo Código civil, D. Casilda Alvarez Estrada, vecina de Candemuela, solicita la declaración de heredera ab-intestato del repetido D. Elias Pelaez, como conyuge sobreviviente del mismo. En vista de ello he acordado llamar por edictos, anunciando la muerte intestada de éste, el nombre y grado de parentesco de la reclamante de esta herencia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á ella, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado de mi cargo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Murias de Paredes Agosto primero de mil ochocientos noventa y dos.—Fernando Gil.—Por mandado de su señoría, Magin Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Meliton Blanco Benito, Coronel Jefe de la zona militar de Astorga número 87.

Hago saber: con el fin de dar cumplimiento á cuanto se dispone en la Real orden-circular del Ministerio de la Guerra de fecha 9 de Setiembre del año actual, inserta en el Diario oficial núm. 199, relativa á la revista anual del presente año, los Alcaldes, Comandantes militares, Jefes de destacamento y Comandantes de puesto de la Guardia civil en que se ha de presentar los individuos en las distintas situaciones del servicio militar, remitirán á esta zona en la primera quincena del mes de Diciembre, las relaciones que al efecto formalizarán de todos aquellos que pertenecían á esta zona, arregladas en la forma siguiente:

A. Uns en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja y que no hayan sido llamados para su incorporación á los mismos.

B. Otra de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

C. Otra de los individuos en reserva activa ó sean aquellos que hayan servido tres años.

D. Otra de idem en segunda reserva con instrucción militar que son todos los que han servido en cuerpo activo.

E. Otra de idem en id. sin instrucción militar.

F. Otra de los reclutas en depósito.

La revista empezará á pasarse en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Noviembre, recomendando á dichas autoridades pongan en los pases que tienen los interesados la nota de revistado y por los cuales conocerán su situación, presentándose los individuos que residen en esta ciudad á mi autoridad.

Astorga 21 de Setiembre de 1892.—El Coronel, Meliton Blanco Benito.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente mes, se ha señalado el día 31 de Octubre próximo á la hora de las doce de la mañana, para lo adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villamañan (3.º y 4.º sección) bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 11.321 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planes, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Leon 18 de Setiembre de 1892.—El Presidente, Francisco, Obispo de Leon.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... entera- do del anuncio publicado con fecha de... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición, en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.